

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por el señor José Osvaldo Tabares Sierra, en contra de la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* El señor José Osvaldo Tabares Sierra presenta escrito de tutela - aclarado en uno posterior- implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, ello al desatender la solicitud por él elevada el 10 de febrero de 2020. Por lo anterior, solicita se tutelen sus prerrogativas fundamentales, y en consecuencia se le ordene a la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia dar contestación a cada uno de los pedimentos intercalados en la referida solicitud

La causa petendi. Afirma el señor Tabares Sierra, que se encuentra vinculado como voluntario de la UTAC- FUNDACIÓN UNIDAD TÁCTICA DE COLOMBIA, como paramédico rescatista voluntario, ello desde el mes de enero de 2015.

Señala que en la referida fundación, desde el 26 de febrero de 2016, se encuentra vinculado a la Junta Directiva, encontrándose debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

Seguidamente manifiesta que el 10 de febrero del año que avanza, presentó petición ante la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia, solicitando se dé por terminada la relación contractual que ostenta con dicha entidad como voluntario y como miembro de la junta directiva de la misma, ello de conformidad con la normatividad vigente que rige tal asunto; en consecuencia, pide se proteja la información que fuera por él suministrada en virtud de la relación contractual; así mismo, exige se le expida paz y salvo como miembro voluntario vinculado a la junta directiva; y finalmente, se expida certificado, paz y salvo y acta original que dé cuenta

que cuenta de la terminación de la relación contractual con la entidad accionada (fls. 3 al 06. C1)

Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar. A la parte accionante se requirió a fin de que aclarará las pretensiones obrantes en el escrito genitor, ello por cuanto, las relacionadas en principio no eran coherentes con los supuestos facticos descritos en el mismo. (fls, 21 al 25. C1).

El señor José Osvaldo Tabares Sierra, allegó escrito atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho, mediante el cual aclaró el escrito de tutela en lo atinente a las pretensiones, para lo que informó que por un error involuntario en el primer escrito se dejó en dicho acápite, los pedimentos que iban dirigidos a otra entidad; por tal motivo, procedió a indicar que su pretensión en este trámite tuitivo es que se ordene a la entidad accionada, proceda a atender cada uno de los postulados presentados en la petición de calenda 10 de febrero de 2020, radicada en esa entidad. Tal y como indicó este Judicial en párrafo anterior.

Notificada de la acción, la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia (Fl. 24 y 25. C 1), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones narrados en la solicitud de amparo.

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental citado. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor José Osvaldo Tabares Sierra, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

3. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse, dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada”*.

Al respecto esta Corporación, en pronunciamiento, la sentencia T-183 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, ha considerado lo siguiente:

“...5.1. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.1

5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

5.3. Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la

1 Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexecutable los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición⁷.” (Negrilla del juzgado).

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental a que hemos aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Además, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subraya y resalta el Juzgado).

4. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

³ T-695 de agosto 13 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M.P. Fabio Moreno Díaz

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Entidad accionada a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por el señor José Osvaldo Tabares Sierra, ello al no responder de forma oportuna y de fondo la petición por él elevada el 10 de febrero de 2020, ante la misma.

Como medios de prueba la parte activa adosó al expediente copia de derecho del 10 de febrero de 2020, dirigido a la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia, con la finalidad que se le dé por terminada la relación contractual y extracontractual que ostenta con dicha entidad como voluntario, desde el 15 de enero de 2015, realizando los respectivos reportes de la desvinculación ante las entidades respectivas; así mismo, solicita se le proteja su información personal y finalmente se le expida acta, certificación y paz y salvo como miembro voluntario y como integrante de la junta directiva de dicha entidad (fls. 7 al 14. C1); igualmente fue aportado al dossier copia de trazabilidad de la radicación y entrega del referido derecho de petición ante la entidad solicitada el día 13 de febrero del año que avanza (15 al 18. C1); copia de la cédula de ciudadanía y carné como paramédico rescatista del accionante. (Fl. 19-20. C1) y finalmente obra escrito de aclaración con anexos, presentado por la parte actora y que obran a folio 26 y siguientes.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia se encuentra quebrantando de manera clara y evidente el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que la parte involucrada, en este caso la entidad requerida debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advirtiéndose que la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia como accionada, no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que se ha negado injustificadamente a resolver la petición elevada por el tutelante; lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la entidad citada, frente al impetrante, se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse*

como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado⁸.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la entidad accionada ha quebrantado el derecho fundamental de petición del actor, al no proveerle de manera oportuna y de fondo, la respuesta requerida a sus pedimentos.

Atendiendo las anteriores consideraciones de carácter constitucional, se tiene claro que todas las personas pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o a los particulares, con el fin de obtener información, quienes a su vez, deben proceder a su contestación, en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser oportunas, de fondo, prontas y legalmente notificadas, lo cual significa que deben ceñirse a los plazos estipulados, cobijando todas las solicitudes presentadas por los petentes, sin que esto indique que las respuestas deban ser favorables o positivas para quien las solicita.

Al respecto en sentencia T- 208 de 2018, la H. Corte Constitucional ha reiterado la importancia del derecho que tiene toda persona a presentar peticiones ante las autoridades; ello por cuanto “(...) **El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹⁰: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹¹ ... ”(Resalta el Despacho); no obstante a lo anterior, y pese a que es de amplió conocimiento el deber de las autoridades públicas y particulares en abrigar en su ejercicio todas las disposiciones legales y jurisprudenciales, en el caso que hoy nos ocupa no fue aportada probanza de la respuesta otorgada al actor, a pesar de que ya feneció el término otorgado por la ley**

⁸ Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

para tal fin, lo que constituye una vulneración a las prerrogativas fundamentales del accionante.

Así las cosas, y siendo un hecho cierto que del material probatorio que consta en el expediente, se colige que la fundación accionada, en este caso, la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud implorada por el accionante, se amparará el derecho fundamental de petición al señor José Osvaldo Tabares Sierra, el cual advierte el Juzgado está siendo vulnerado por la entidad demandada al no responder y notificar en debida forma la respuesta requerida por el accionante, en consecuencia, esta entidad deberá proceder a responder de fondo y de manera detallada la solicitud elevada, tendiente a obtener -la terminación de la relación contractual que ostenta con dicha entidad como voluntario y como miembro de la junta directiva de la misma, ello de conformidad con la normatividad vigente que rige tal asunto; además, se proteja la información que fuera por él suministrada en virtud de la relación contractual; así mismo, se le expida paz y salvo como miembro voluntario vinculado y como integrante de la junta directiva; y finalmente, se expida certificado, paz y salvo y acta original que dé cuenta de la terminación de la relación contractual con la entidad accionada-, misma que fuera formulada el 10 de febrero de 2020 y radicada el 13 de febrero de la misma anualidad, respuesta que deberá serle enterada o dada a conocer en debida forma a la dirección aportada para ello en la referida solicitud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Osvaldo Tabares Sierra, en contra de la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia, según las razones expuestas en la parte motiva.

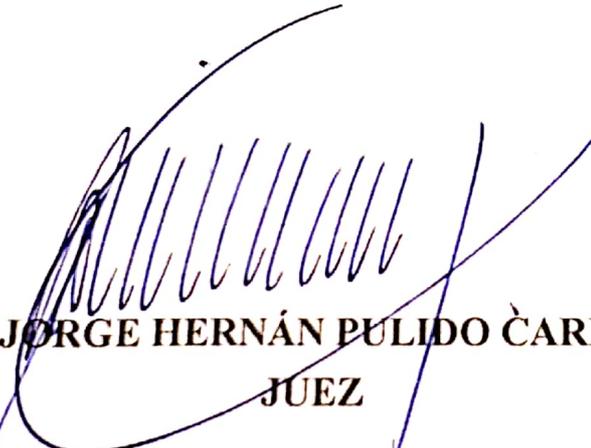
SEGUNDO.- ORDENAR a la UTAC- Fundación Unidad Táctica de Colombia, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta por escrito, en forma clara, precisa, completa y de fondo a la petición formulada el 10 de febrero de 2020 y radicada el 13 de febrero de la misma anualidad, por el señor José Osvaldo Tabares Sierra; respuesta que deberá serle enterada en debida forma a la dirección aportada para ello en su escrito.

TERCERO.- ADVERTIR que el incumplimiento de la decisión adoptada será sancionado conforme lo establece el ordenamiento positivo.

CUARTO.- Notifíquese lo decidido a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ